

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 1322

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS
Radicación: 76 130 40 89 001 2020-00025-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, (V.) octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 250 del 28 de febrero de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificada a **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS** por conducta concluyente, conforme al memorial del 19 de febrero del 2021, venciendo su término el pasado 26 de febrero de 2021, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dársele aplicación.

Para finalizar se cumplirá con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

QUINTO: SEÑÁLESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 437.918,25 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por Secretaría y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL DE
CANDELARIA**

En Estado No. 171 de hoy octubre 14 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.

